

M. Carlos Bascuñan

Este inicialis leguim
patrimônio del. d. d. h. h.
para su familiarización. Me
pidido informes para ello.
A suador Balza no le apre-
ta.
P. Guen

21 June / 93

~~21~~

ARCHIVO

VALPARAISO, 6 DE ABRIL DE 1993.-

*Excelentísimo Señor
Presidente de la República
Don Patricio Aylwin A.
Santiago.*

De nuestra mayor consideración:

Con fecha 16 de Septiembre de 1992, presentamos al Senado una moción, con el objeto de iniciar el trámite de un proyecto de Ley que "establece amnistia por los delito que se señala y condona deudas con el fisco en los casos que se indica". Los considerandos del proyecto, que adjuntamos, explican latamente las razones que nos movieron a presentarlo y que en resumen son: eliminar la amenaza que se cierne sobre los bienes de algunos sindicatos de las regiones primera y duodécima, que por error de interpretación del DL 889, usaron de los beneficios de esta disposición.

En su oportunidad enviamos copia de la moción al señor Ministro de Hacienda y solicitamos el patrocinio del Ejecutivo, único constitucionalmente habilitado para iniciar un proyecto de Ley de esta naturaleza, sin que hayamos recibido respuesta hasta la fecha.

Con fecha 27 de Enero de 1993, presentamos al Senado otra moción para modificar los siguientes cuerpos legales:

Ley 16.617 art. 2º letra B; y Ley 18.768 art.2º letra C.

Esta iniciativa tiene por objeto agilizar los trámites de diversa índole, producto de beneficios legales que se otorgan a las regiones extremas y que requieren de la aprobación de la DIFROL. En las actuales circunstancias y en la línea de entregar mayores atribuciones a los Gobiernos regionales, no se justifica mantener esta disposición.

De igual forma, los considerando de la moción que adjuntamos explica ampliamente las motivaciones y alcances del proyecto que solicitamos tenga a bien patrocinar.

Seguros de una favorable acogida, lo saludan atte.



*José Ruiz De Giorgio
Senador*



*Humberto Palza Corbacho
Senador*



M O C I O N

MODIFICA LOS SIGUIENTES CUERPOS LEGALES:

LEY 16.617 ART. 2° LETRA B
LEY 18.768 ART. 2° LETRA C

CONSIDERANDO:

- 1° QUE HA SIDO POLÍTICA TANTO DEL SUPREMO GOBIERNO COMO DEL PARLAMENTO DAR MAYOR AUTONOMÍA A LAS REGIONES, ESPECIALMENTE EN TODO AQUELLO QUE DICE RELACIÓN CON EL DESARROLLO Y PROGRESO DE CADA UNA DE ELLAS,
- 2° QUE ESTA POLÍTICA DE AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES NO EXCLUYE DE NINGUNA MANERA A LAS REGIONES O ZONAS FRONTERIZAS COMO LO SON LA I Y LA XII REGIONES,
- 3° QUE A PESAR DE ESTA VOLUNTAD EN LA AGILIZACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES, EXISTEN NORMAS EN NUESTRA LEGISLACIÓN QUE BUROCRATIZAN Y ENTRABAN LA AGILIDAD DE ELLAS, ESPECIALMENTE EN LAS REGIONES LÍMITROFES,
- 4° QUE UN EJEMPLO DE LA SITUACIÓN ENUNCIADA EN EL NÚMERO ANTERIOR SON LAS NORMAS QUE AFECTAN A LA I Y XII REGIONES EN QUE, POR SER ZONAS LÍMITROFES, TODO INVERSIONISTA QUE DESEE ACOGERSE A ALGÚN TIPO DE FRANQUICIA REQUIERE DE LA APROBACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FRONTERAS Y LÍMITES DEL ESTADO, YA QUE LOS CUERPOS LEGALES QUE REGULAN ESTE ORGANISMO LE OTORGAN LA FACULTAD EXPRESA DE DECIDIR SOBRE LOS ACTOS QUE INCIDEN EN EL DESARROLLO Y PROGRESO DE LAS ZONAS FRONTERIZAS,
- 5° QUE ESTA SITUACIÓN PERJUDICA CLARAMENTE A ESTAS REGIONES, DADO QUE TODA INVERSIÓN QUE SE REALICE EN ELLAS REQUIERE DEL PRONUNCIAMIENTO DE DICHO ORGANISMO, LO QUE VIENE A ENTRABAR UNA ACTIVIDAD EN LA CUAL LA CELERIDAD Y AGILIDAD EN LA TOMA DE LAS DECISIONES ES FUNDAMENTAL,
- 6° QUE, SIN DESMERECEER LA IMPORTANCIA DE LAS FUNCIONES QUE LA LEY ENTREGA A LA DIRECCIÓN DE FRONTERAS Y LÍMITES DEL ESTADO, ES FUNDAMENTAL PARA ESTAS ZONAS MODIFICAR ESTA SITUACIÓN CON EL OBJETO DE PODER AGILIZAR LAS INVERSIONES EN DICHAS REGIONES,

POR TANTO, LOS SENADORES QUE SUSCRIBEN, DEJANDO CONSTANCIA DE QUE LO HACEN CON PLENO RESPETO Y SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE S.E, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CONTENIDAS EN ESPECIAL EN EL ART. 62 DEL TEXTO FUNDAMENTAL, VIENEN EN PRESENTAR EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:



EL PRESIDENTE
DEL H. SENADO
DE LA REPUBLICA



ARTICULO UNICO:

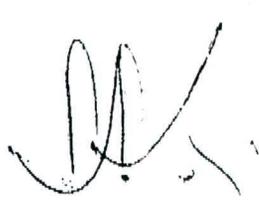
MODIFÍQUENSE LOS SIGUIENTES CUERPOS
LEGALES EN LA FORMA QUE SE INDICA:

1° AGRÉGUENSE EL SIGUIENTE INCISO AL ARTÍCULO 2° LETRA B DE LA LEY
16.617:

"ESTO SIN PERJUICIO QUE, EN TODAS
AQUELLAS ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN CON EL DESARROLLO Y EL
PROGRESO DE ESTAS ZONAS Y QUE HAN SIDO AUTORIZADAS POR MEDIO
DE UNA LEY, PUEDA ACTUARSE SIN REQUERIR EL PRONUNCIAMIENTO DE
ESTE SERVICIO, DE LO QUE SE DARÁ CUENTA A LA AUTORIDAD DEL
GOBIERNO REGIONAL DE QUE SE TRATE";

2° REEMPLÁCESE EL PUNTO Y COMA FINAL DEL ARTÍCULO 2° LETRA C DE
LA LEY 18.768 POR UNA COMA Y AGRÉGUENSE LA SIGUIENTE FRASE A
CONTINUACIÓN DE ELLA "SIN PERJUICIO DE AQUELLAS NORMAS QUE DAN
FACULTADES ESPECIALES A MATERIAS SOBRE DESARROLLO Y PROGRESO
QUE HAN SIDO AUTORIZADAS POR LEY Y QUE SE REFIERAN A ESTAS
ZONAS."

HUMBERTO PALZA CORVACHO
SENADOR DE LA REPÚBLICA



JOSE RUIZ DE GIORGIO
SENADOR DE LA REPÚBLICA



VALPARAISO, 16 de septiembre de 1992.-

H. Señor Presidente:

En uso de nuestras prerrogativas parlamentarias venimos en iniciar el proyecto de ley que se acompaña en la moción adjunta:

PROYECTO DE LEY

ESTABLECE AMNISTIA POR DELITOS QUE SE SEÑALA Y
CONDONACION DE DEUDAS CON EL FISCO EN LOS CASOS QUE INDICA

CONSIDERANDO:

- 1° Que el D.L. 889 del Ministerio de Economía 1975 en su art. 10 en relación con el art. 27 establece una bonificación a los empleadores actuales o futuros de las regiones extremas, excluido el sector público, la gran minería del cobre y del hierro, y las empresas en que el Estado o sus empresas tengan aporte o representación superior al 30%.
- 2° Que esta bonificación a que se refiere dicho artículo consiste, luego de la modificación que sufrió el texto en virtud de el art. 2° del D.L. 3.625 de 1981 "en una bonificación equivalente al 17% de la parte de las remuneraciones imponibles que no exceda de \$ 60.000.- que ellos paguen a sus trabajadores, la que se regirá por las normas del citado decreto ley y se pagará a través de las Cajas de Previsiones respectivas.
- 3° Que la misma disposición citada en su inciso final establece que el Ministro de Hacienda reglamentará las exigencias que hagan expedito y resguarden este procedimiento.
- 4° Que por error de interpretación de esta norma, algunos sindicatos de trabajadores de estas regiones extremas se acogieron a este beneficio, cobrando a las respectivas Cajas de Previsión los derechos previsionales pagados por estos sindicatos a sus dirigentes cuando estos hacen uso del derecho establecido en los arts. 37 y 38 de la ley 19.069 de 1991, es decir, cuando hacen uso de permisos para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo.
- 5° Que esta situación de cobro indebido de este beneficio se mantuvo durante años, en algunos casos durante 5 o más años.



15/9/92



- 6° Que por resolución ordinario N° 805 de fecha 20 de abril de 1988 la Contraloría General de la República determina que los sindicatos no pueden acogerse a los beneficios del D.L. 889.
- 7° Que a contar de esa fecha se han instruido procesos judiciales por parte del Consejo de Defensa del Estado en contra de los Sindicatos de Trabajadores que se encontraban en esta situación con el objeto de recuperar los dineros indebidamente pagados a estas instituciones.
- 8° Que si bien en estos casos existen dineros indebidamente pagados, no es menos cierto que el art. 10 y 27 del D.L. 889 otorga un beneficio que debe ser regulado y examinado por las normas establecidas en un reglamento que el mismo art. 10 en su inciso final establece y que no se dictó.
- 9° Que se puede llegar a entender que fueron los organismos de previsión quienes pagaron por error dichos dineros a los Sindicatos de Trabajadores, ya que si bien la ley se entiende conocida por todos, es a estas organizaciones a quien le debe corresponder supervigilar el otorgamiento de este beneficio.
- 10° Que para mayor abundamiento, no existió jamás intención de los sindicatos afectados de engañar o entregar datos falsos a las instituciones previsionales, sino que simplemente hicieron uso de un derecho que pensaban, de buena fe, corresponderles.
- 11° Que, como es de conocimiento público, los sindicatos, por su naturaleza no cuentan con recursos para reintegrar dichas cantidades exigidas en los requerimientos entablados en su contra por el Consejo de Defensa del Estado.

Por estas razones es que, en consideración a todo lo ya expuesto, vengo en presentar el siguiente proyecto de ley:

Art. 1° Condónense por una sola vez las deudas contraídas con el Fisco, entre los años 1982 a 1988, a los Sindicatos de Trabajadores en virtud de haberse acogido erróneamente al beneficio de bonificación de mano de obra establecido en los artículos 10 y 27 del D.L. 889 de 1975.

Art. 2° Que en virtud de lo establecido en la norma anterior, el Consejo de Defensa del Estado se desistirá de todas las acciones legales iniciadas por éste en contra de los Sindicatos de Trabajadores de las Zonas extremas, que hayan hecho indebidamente uso del beneficio establecido en los artículos 10 y 27 del D.L. 889 de 1975 (Bonificación a la mano de obra).



Art. 3° Concédese amnistía a todos los Sindicatos que en calidad de autores hayan incurrido en el delito de fraude al Fisco por haber solicitado indebidamente el beneficio de bonificación de mano de obra, sin perjuicio de aplicarse el artículo 11 del D.L. 889 de 1975 para las conductas tipificadas expresamente en dicha norma.

Art. 4° El Ministerio del Trabajo, a través del INP, deberá, en un plazo de 30 días desde la publicación de esta ley, tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

HUMBERTO PALZA CORVACHO
Senador de la República

JOSE RUIZ DE GIORGIO
Senador de la República